



DESAJSMO21-DESAJSMO-575
Santa Marta, septiembre 30 de 2021

Doctor
MANUEL VIVES NOGUERA
Director seccional de Administración Judicial
Santa Marta

ASUNTO: "solicitud viabilidad jurídica prórroga orden de compra No 63103 DE 2021"

En atención a su solicitud, El Área de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santa Marta, después de analizar la solicitud presentada por contratista en relación con la prórroga del contrato de la referencia, cuyo objeto es: *"Adquirir e instalar computadores para despachos judiciales y administrativos de la Rama Judicial en el departamento de Magdalena"*.

Sobre el particular resulta pertinente señalar que la argumentación presentada por el contratista ***se considera jurídicamente viable*** atendiendo el Principio de Mutabilidad en virtud del cual es posible modificar contratos y convenios siempre y cuando se consiga la finalidad del mismo, es decir la satisfacción del interés público, además se observa que la solicitud de prórroga formulada por el contratista se ajusta a derecho toda vez que por cuenta de la pandemia los tiempos de fabricación y entrega del fabricante HP se han extendido, lo cual hace imposible cumplir con el término de entrega señalado en la orden de compra no obstante el proveedor afirma que los equipos ya se encuentran en el país y podrán despacharse el día 8 de octubre de 2021.

Que no obstante el contratista solicitó prórroga hasta el 29 de noviembre de 2021, se considera necesario otorgar dicha prórroga hasta el 20 de octubre de 2021, ello con el fin de brindar el tiempo suficiente que garantice la efectiva ejecución del contrato, no obstante, la apremiante necesidad de la entidad toda vez que se requieren con urgencia los equipos para el normal funcionamiento de los despachos judiciales en el departamento.

Por otro lado, el Consejo de Estado, en su jurisprudencia, ha señalado que el plazo es un elemento accidental del contrato –no de su esencia ni de su naturaleza- y por ello puede ser materia de modificaciones. Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia del 24 de agosto de 2005, afirmó:

*"Por otra parte, la prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues no es una de '... aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente'. Tampoco es un elemento de la naturaleza del contrato, esto es el que no siendo esencial en él, se entiende pertenecerle sin la necesidad de una cláusula especial, dado que si no se pacta, no existe norma legal que lo establezca. El plazo es, por tanto, un elemento accidental del contrato en razón a que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él. De consiguiente, no siendo el plazo un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato."*¹

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 24 de agosto de 2005, rad. 11001-03-28-000-2003-00041-01(3171)A, C.P. Darío Quiñones Pinilla.



Por último, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en Concepto 2263 adujo lo siguiente:

“Relacionados con la vigencia del contrato// La posibilidad de modificar un contrato solo puede ejercerse durante su vigencia, así se trate de la simple prórroga del plazo, pues no resulta viable jurídicamente realizar modificaciones sobre un contrato con un plazo contractual vencido, como lo ha reiterado el Consejo de Estado.

(...)

La prohibición de consagrar prórrogas automáticas, sucesivas o indefinidas. // La Corte Constitucional ha señalado que las prórrogas sucesivas, indefinidas, y las prórrogas automáticas son contrarias al derecho esencial de la libertad de competencia, pues restringe la facultad de particulares para concurrir en condiciones de igualdad a un proceso de contratación adelantado por la entidad estatal, tesis también sostenida por el Consejo de Estado. 30”

Sobre los límites de orden formal destacó lo que sigue:

“- La solemnidad del contrato de modificación: // La modificación de los contratos, bien sea para adicionar obras, bienes o servicios, prorrogar el plazo o alterar la forma de su ejecución, debe constar por escrito y haber sido suscrita por las partes, para que puedan alcanzar eficacia, existencia y validez.

Respecto de la modificación del plazo del contrato, la Sección Tercera se ha pronunciado sobre la necesidad de suscribir en forma previa un contrato adicional, como un imperativo legal concordante con los principios de responsabilidad, economía y planeación que rigen la actividad contractual de las entidades públicas de cualquier orden, y que se justifica por razones de seguridad jurídica presupuestal.”

- La motivación y justificación de la modificación. // (...) A diferencia del contrato privado, solo procederá por necesidades de interés general que sustenten y justifiquen la legalidad de la modificación// (...)

En ese orden de ideas, se considera jurídicamente viable prorrogar la orden de compra No. 63103 de 2021

Cordialmente,


CARLOS BARRANCO CAICEDO
Profesional Universitario
Asistencia legal

CUR